

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 50

VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 816

En armonía con el decreto de 8 de Marzo de 1946, se anuncia nominalmente la provisión, por concurso examen, con las reservas que establece la Ley de 17 de Julio de 1947 (B. O. del Estado número 200 de 19 de Julio) de las vacantes que figuran en la relación que al final se inserta.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

- Ser varones mayores de 25 años, sin exceder de los 45 al anunciarse el concurso.
- Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.
- Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el Peatón o Agente. Serán preferidos aquellos que acrediten mas tiempo de residencia.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos relacionados con el servicio que los Agentes Rurales han de realizar.

Las instancias debidamente reintegradas se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, en el plazo de un mes a contar desde el día 21 del actual, debiendo presentarlas en las Oficinas de Correos de Posadas, Baena, Córdoba, Hinojosa, Palma del Río, Espiel y Montoro, de las que respectivamente dependen los servicios sacados a concurso examen, y cosidos a ellas y debidamente reintegrados, los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena con-

ducta, pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

4.º Certificación de residencia expedida por el Alcalde de la Localidad.

Los que sean caballeros mutilados excombatientes, excautivos o dependientes de víctimas de guerra, justificarán su condición con los correspondientes certificados y los interinos, con el expedido por la Administración Principal de que dependa el cargo que desempeñan.

El plazo de admisión de instancias con todos sus documentos terminará indefectiblemente el día 21 del próximo mes de Marzo.

Las plazas sacadas a concurso en esta Provincia son las siguientes:

**Posadas.**—Peatonía de las afueras de Almodóvar del Río con el haber anual de 1.700 pesetas.

**Baena.**—Cartería-Peatonía de Baena (barrio de la estación) con el haber anual de 1.365 pesetas.

**Córdoba.**—Cartería Rural de El Higuerón (estación) con el haber anual de 1.460 pesetas.

**Hinojosa.**—Peatonía de afueras de Hinojosa del Duque con el haber anual de 900 pesetas.

**Palma del Río.**—Peatonía de la estación de Hornachuelos a El Burrero con el haber anual de 1.000 pesetas.

**Espiel.**—Agente Montado de Obajo a la estación de Vacar-Villaharta con el haber anual de 4.665 pesetas.

**Montoro.**—Agente de enlace de Pedro Abad a la estación ferrea con el haber anual de 2.100 pesetas.

La fecha de celebración en esta Administración Principal del examen a que cada solicitante ha de someterse le será comunicada con la antelación debida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Febrero de 1948.  
—El Administrador Principal, Rafael de Montis y Lara.

## Instituto Nacional de Estadística DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 813

### Rectificación padronal de 1947

Habiéndose elevado a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística algunas consultas por parte de los Ayuntamientos acerca de la situación padronal de los mozos pertenecientes a Reemplazos movilizados y personal militar en general, el Centro Directivo las ha resuelto según se indica a continuación:

1.—El personal movilizado en servicio militar obligatorio deberá figurar como «residente ausente» en el Municipio en que viviera al ser llamado a filas, teniendo sólo la calificación de «transeunte» en aquel donde radica la Unidad a que se halla destinado.

2.—El personal de tropa reenganchado voluntariamente, al demostrar con ello su intención de continuar la profesión militar, se considera como «residente presente» en el Municipio de su guarnición.

3.—Idéntica consideración corresponde a los Caballeros-Alumnos de las Academias militares, los cuales, al igual que los comprendidos en el caso anterior, pierden la vecindad civil que poseían en el Municipio de procedencia anteriormente.

4.—El personal militar profesional figurará empadronado con sus familiares en los respectivos domicilios particulares, pues tienen la misma condición a los efectos de inscripción que los funcionarios civiles.

Lo que se comunica para conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que integran esta provincia, haciendo presente que las anteriores instrucciones serán tenidas en cuenta en las operaciones relacionadas con la Rectificación de los Padrones municipa-

les de habitantes en 31 de Diciembre de 1947.

Córdoba 25 de Febrero de 1948.  
—El Delegado Provincial, Eduardo M. López de Rozas.

## Ayuntamientos

### BELALCAZAR

Núm. 779

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que en cumplimiento de lo que establece el vigente Reglamento sobre Administración y Régimen de Reses Mostrencas, se hace público por medio del presente el hallazgo en esta localidad de un borrico capón, capa parda, raya cruzada, bociclaro, pelado a máquina, sin hierro, con la punta de las orejas negras, de unos 6 a 7 años de edad, con una alzada aproximada de 1'30 metros, el que durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserido este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, conforme determina mencionado Reglamento.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Belalcázar, 20 de Febrero de 1948.  
—El Alcalde, Firma ilegible.

### BUJALANCE

Núm. 775

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad hace saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término Municipal, referida al 31 de Diciembre del pasado año 1947, quedan los documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y presentar en su caso, las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, durante el plazo de quince días, los vecinos de esta población a quienes les afecte.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bujalance 20 de Febrero de 1948.  
—J. Ibáñez.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Febrero de 1948

AÑO XIII N.º 41

N.º 584

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.

(Continuación)

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y la soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficiente para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva, siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 163, número quinto de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión de fraccionamiento de pago quedará sin efecto, total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se anajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.

Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional por una Oficina liquidadora, resultare de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización en el concesionario, quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, ratifique la concesión, por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.

El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificara que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.

El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago, del impuesto de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario, de bienes bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo 163, número quinto de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 107, número primero de la misma, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratare de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afectación de los intereses o dividendos al pago del impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada diez por ciento en la valoración siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago de la primera anualidad que deberá verificarse necesariamente dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

El Director general de lo Contencioso será competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual y por virtud de disposiciones dictadas en la misma no puedan ser transmitidos a España, hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trata con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos. Para la obtención del beneficio con-

cedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectados al pago del impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo de dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y, además por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.

Artículo 25. A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del Liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Los agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones, deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el Liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones, y responsabilidades que corresponden a los agentes ejecutivos de la Hacienda Pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos agentes quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los Liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes a entregar al agente especial respectivo, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 26. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, llevan afectada la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afectación harán constar los Notarios, por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para liquidar el impuesto, prescribe

a los diez años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción. No obstante, en los contratos de tracto sucesivo en los que el pago del precio deba hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades. El mismo plazo de diez años regirá para la prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones de los documentos presentados y para exigir el impuesto liquidado.

Artículo 27. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años a revisión, y en caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarará procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y, además, responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 28. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos provinciales en que se acceda, total o parcialmente, a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 29. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente, cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores, en los Bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva, o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si este no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuere superior al 10 por 100.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA